

000086

0102

103

0101

Abogado de guardia

De: solitatrio@hotmail.com

Enviado el: Domingo, 04 de Mayo de 2008 01:11 p.m.

Para: Abogado de guardia

Asunto: [Procuraduria General de la República] - Comentario, Duda y/o Sugerencia



www.pgr.gob.mx

Oficina del C. Procurador.

Comentarios, dudas y/o sugerencias

TEMA / SUBJECT	ayuda
NOMBRE / NAME	[REDACTED]
DOMICILIO/ ADDRESS	oaxaca
CODIGO POSTAL / CODE ZONE	68020
CIUDAD / CITY	oaxaca oax.
PAIS / COUNTRY	mexico
TELEFONO / PHONE	[REDACTED]
ACTIVIDAD O PROFESION / PROFESSION	policia ministerial
EDAD / AGE	43 años
E-MAIL	[REDACTED]

COMENTARIOS / COMMENTS

por favor necesito ayuda soy testigo protegido de esa de pendencia federal la P.G.R. mi clave es LUNA AQUI EN OAXACA YASAVEN QUIEN ESLUNA PRINCIPOAL MENTE LA PROCURADURIA DEL ESTADO DE OAXACA TAN VIEN LO PUBLICARON EN LOS DIARIOS DE OAXCA Y EN MICASA AN ESTADO LLEGANDO CARROS VIJILANDO MICASA TENGO MIEDO QUE LES PASE ALGO AMIS SERES QUERIODOS POR FAVAR CUNPLAN CON EL PROGRAMA DE TESTIGO PROTEGIDO ANTES DE QUE ME MATEN POR A VER COLAVORADO CON USTEDES EN LA DESAPARESION DE DOS MIEMBROS DEL E.P.R. EN OAXACA NO DUDANDO DE SU AYUDA GRASIOAS POR FAVOR QUIEN LO LEHA AGAME EL FAVOR DE ASERYEGAR QUIEN CORESPONDA GACIAS

= DIRECCION DE DESARROLLO DE INTERNET =

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

RECIBIDO

04 MAY 2008

RECIBIDO

UNIDAD DE DOCUMENTACION Y ANALISIS
DEL C PROCURADOR

04/05/2008



000037

104

0102

Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.
Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas.



PROCURADURÍA
GENERAL DE LA
REPÚBLICA



DERECHOS HUMANOS
Y SERVICIOS A LA
CIUDADADANÍA

UNIDAD DE BÚSCUEDA
DE PERSONAS
DESAPARECIDAS

A 26

A. P. PGR/SIEDO/UEITA/047/2008.

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACUERDO.

--- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo el día 07 siete de Mayo del año 2008 dos mil ocho. ---

--- TÉNGASE por recibida la siguiente documentación: ---

--- El oficio número 2507, de fecha seis de mayo del dos mil ocho, en relación al amparo número 385/2008-1, remitido por el [redacted] Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por medio del cual informa a esta Representación Social de la Federación que se admite la demanda de garantías promovida por [redacted] por lo cual solicita en la parte conducente a esta autoridad ministerial remita informe justificado en un termino de tres días, anexando copia certificada de la orden de arraigo derivada de la averiguación previa citada al rubro. ---

--- El oficio número 2508, de fecha seis de mayo del dos mil ocho, remitido por el Licenciado [redacted] Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por medio del cual en relación al amparo número 385/2008-1, promovido [redacted] en la parte conducente solicita se rinda informe previo y sea remitido por duplicado dentro del termino de veinticuatro horas, así mismo informa que se concede la suspensión provisional del acto reclamado consistente en la orden de arraigo, así como su ejecución, quedando los indiciados a disposición del juez que emitió dicha orden. ---

--- Documentos de los cuales se da fe de tener a la vista en términos del artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, en las oficinas de esta Representación Social de la Federación. ---

VISTO el contenido de los oficios mencionados con antelación, esta Representación Social de la Federación tiene a bien ordenar girar oficio al Licenciado [redacted] Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal a efecto de que se rinda informe previo y justificado en relación al Juicio de Garantías número 385/2008-1. ---
Por lo que con fundamento en los artículos 21, 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción II, 15, 16, 180 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 8 y demás relativos aplicables de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, es de acordarse y se ---

ACUERDA

--- PRIMERO.- Ténganse por recibido el documento referido, el cual se describe en el cuerpo del presente y agréguese la documentación anteriormente descrita para que surta sus efectos legales correspondientes. ---

--- SEGUNDO.- Ordénese girar oficios al Licenciado [redacted] Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por medio de los cuales se rinda informe previo y justificado, en relación al Juicio de Garantías número 385/2008-1 en los términos anteriormente referidos. ---

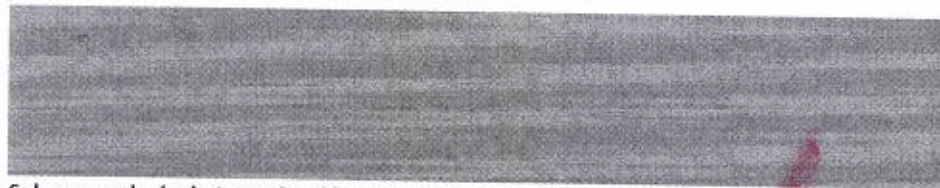
CUMPLASE

Así lo acordó y firmó el licenciado [redacted] Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo Acopio y

AL DE LA REPUBLICA
S MEXICANOS
DERECHOS HUMANOS
Y SERVICIOS A LA
CIUDADADANÍA
UNIDAD DE BÚSCUEDA
DE PERSONAS
DESAPARECIDAS
A 26

000088

07-105
0103



Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.
Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas.



PROCURADURÍA
GENERAL DE LA
REPÚBLICA



DERECHOS HUMANOS
TUTELA Y SERVICIOS A LA
CIUDADADANÍA

UNIDAD DE BÚSQUEDA DE
PERSONAS DESAPARECIDAS
A 26

Tráfico de Armas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, quién actúa en forma legal ante dos testigos de asistencia que al final firman y dan fe.

DAMOS FE

TESTIGO DE ASISTENCIA	TESTIGO DE ASISTENCIA



DERECHOS HUMANOS
TUTELA Y SERVICIOS A LA
CIUDADANÍA

UNIDAD DE BÚSQUEDA DE
PERSONAS DESAPARECIDAS
A 26

100
100
100
100
100
100



106

000089

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte".

0104

J.A. 385/2008-1.
OF. 2507.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- JUEZ SEXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL.
- AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL.
- SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.
- PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.
- SUBPROCURADOR DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA.
- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRAFICO DE ARMAS.
- ENCARGADO DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES FEDERALES.

DERECHOS HUMANOS
Y SERVICIOS A LA
CIUDADADANIA.
UNIDAD DE BÚSQUEDA
DE APARECIDAS
A 26



En los autos del juicio de amparo número 385/2008-1, promovida por PEDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y ÁNGEL REYES CRUZ, contra actos de usted y otras autoridades, se dicto el siguiente acuerdo que a la letra dice:

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL OCHO.

Vista la demanda de garantías promovida por [REDACTED] contra actos de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación, Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas y Encargado del Centro de Investigaciones Federales; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I, VII y XV de la Constitución Federal, 1, 36, 114, 116, 147, 149, 156 y relativos de la Ley de Amparo, **SE ADMITE LA DEMANDA EN SUS TÉRMINOS**; en consecuencia, fórmese expediente, anótese su ingreso en el libro de gobierno de este Juzgado; **tramítense por duplicado y separado el incidente de suspensión relativo a este juicio de garantías**; pídanse los informes justificados a las autoridades responsable, en términos del normativo 156 de la Ley de Amparo, en relación con el ordinal 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, quienes deberán rendirlo sin falta dentro del término de **TRES DÍAS**, al que deberán anexar, en su caso, copia certificada del acto reclamado consistente en la "orden de arraigo" derivada de la averiguación previa **PGR/SIEDO/UEITA/047/08** y la **inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada**, y de todas las constancias relacionadas con el mismo que existan en su poder, con el apercibimiento que de no hacerlo con apoyo en el cuarto párrafo del numeral 149 de la Ley de Amparo, se les impondrá a cada uno, multa que va de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal; se señalan **las diez horas con treinta minutos del veinte de mayo de dos mil ocho**, para llevar a cabo la audiencia constitucional en este juicio.

Dése al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le corresponde y hágase saber al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, la presentación de la citada demanda de garantías, lo anterior en términos del párrafo cuarto del artículo 155 de la ley de amparo.

Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo final de la fracción IV del precepto 74 de la Ley de Amparo, se hace saber al peticionario de garantías y autoridades responsables que en caso de que cesen los efectos del acto reclamado u ocurra una causa notoria de improcedencia, deberán comunicarlo de inmediato a este Juzgado de Distrito; también a las autoridades responsables requiéraseles para que comuniquen si el quejoso, ha interpuesto algún otro u otros juicios de amparo que se relacionen a la averiguación previa o causa penal de la que deriva el acto reclamado, debiendo informar a este órgano Federal ante qué juez de Distrito fue interpuesta y, en su caso, remitan las constancias certificadas que lo acrediten; con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en esta ciudad.

SUBPROCURADURÍA
PREVENCIÓN DEL
COMERCIO
FISCALÍA ESPECIALIZADA
PERSONAS DE
MÉXICO

Se tiene domicilio para recibir notificaciones de la parte quejosa, el que señala en su escrito inicial de demanda y por autorizadas en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, a las personas que se mencionan en dicho libelo.

Asimismo, con fundamento en el numeral 157 de la Ley de Amparo y el diverso 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a efecto de evitar dilaciones en el despacho del presente asunto, desde este momento se habilita al actuario judicial adscrito, para que en su caso, en días y horas inhábiles, realice las notificaciones personales que se ordenen.

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Amparo, se tiene como representante común de los impetrantes del amparo a Pedro Hernández Hernández.

Por otra parte, en cumplimiento al precepto 19 del Acuerdo General 30/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los órganos, criterios, procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para los órganos del Poder Judicial de la Federación, reformado mediante Acuerdo General 76/2003 del mismo órgano, por el cual se modifican los artículos 19 y tercero transitorio del expresado acuerdo General 76/2003, se les hace saber a las partes el derecho que asiste, en relación con terceros, de oponerse a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia que de no hacer valer su oposición, se entenderá que ello conlleva su aceptación para que la sentencia respectiva se publique sin la supresión de sus datos personales. A tal propósito, con fundamento en el precepto 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al tenor del artículo 2º párrafo final de la Ley de Amparo, se les señala a las partes interesadas, un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.

PROCURADURÍA GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
UNIDAD ESPECIALIZADA DE TERRORISMO Y ORGANIZACIÓN CRIMINAL
SUBPROCURADURÍA DE PREVENCIÓN DEL COMERCIO
FISCALÍA ESPECIALIZADA PERSONAS DE MÉXICO

Finalmente, se autoriza al secretario a firmar los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma [REDACTED] Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en Unión de Daniel Dámaso Castro Vera, secretario con quien actúa, autoriza y da fe. DOY FE.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE.
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 06 DE MAYO DE 2008.
EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

[REDACTED]





"2008, Año de la Educación Física y el Deporte".

INC. 385/2008-1. OF. 2508.

0105

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- JUEZ SEXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL.
- SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.
- PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.
- SUBPROCURADOR DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA.
- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRAFICO DE ARMAS.
- ENCARGADO DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES FEDERALES.

En los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 385/2008-1, promovida por [redacted] contra actos de usted y otras autoridades, se dicto el siguiente orden que a la letra dice:

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL OCHO.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de esta misma fecha, en el cuaderno del juicio de garantías 385/2008-1, promovido por [redacted] contra actos de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación, Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas y Encargado del Centro de Investigaciones Federales, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132, 136, 138 y 142 de la Ley de Amparo, con dos copias simples de la demanda tramitese por duplicado el incidente de suspensión respectivo; pidase su informe previo a las autoridades responsables quienes deberán rendirlo por duplicado dentro del término de **veinticuatro horas**; para tal efecto envíeseles copia simple de la demanda de garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo se les impondrá a cada uno una multa de mil pesos, con fundamento en la fracción I del normativo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; se señalan **las diez horas con veinte minutos del trece de mayo de dos mil ocho**, para que tenga verificativo la audiencia incidental.

En relación al acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que tilda de inconstitucional, **resulta improcedente conceder la suspensión provisional, toda vez que el referido acto resulta consumado**, pues particularmente tratándose de la expedición de alguna ley la suspensión es improcedente y su inconstitucionalidad, que es lo que pudiera perjudicar al impetrante de garantías, es materia del fondo del asunto y no de la suspensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número 1103, consultable en la página 1175, del penúltimo apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

LEYES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS.- No puede concederse la suspensión contra la promulgación y expedición de las leyes su aquéllas ya se llevaron a cabo".

Asimismo en la tesis VI.20.C J/174, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la página 775, Tomo X, julio de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto rezan:

"SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY. Es improcedente conceder la suspensión contra la expedición de leyes, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar a los quejosos, es materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión."

De igual manera resulta aplicable la tesis publicada en la página 716 del tomo XXXIV del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Quinta Época Primera Sala, que a letra dice:

LEYES, AMPARO CONTRA LAS.- la suspensión contra la expedición y promulgación de las leyes, es improcedente si se trata de leyes ya expedidas y promulgadas, puesto que son actos ejecutados y se otorgarían a la suspensión efectos restitutorios que solo corresponden a la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo".

En cambio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124, 124 bis y 136 de la Ley de Amparo se concede la suspensión provisional a los quejosos [redacted] respecto del acto reclamado consistente en la "orden de arraigo" derivada de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITA/047/08, así como su ejecución; ello para el efecto de que los impetrantes de garantías queden a disposición de este Juzgado de Distrito en lo que se refiere a su libertad personal en el lugar en que actualmente se encuentran arraigados, quedando a disposición del juez que haya emitido dicha orden de arraigo, para la continuación del procedimiento relativo al citado arraigo decretado en su contra, y de la autoridad ministerial responsable por lo que hace a su integridad personal y para la integración de la averiguación previa correspondiente, la cual no puede suspenderse en virtud de ser de orden público, atento a lo dispuesto en la fracción II del normativo 124 de la Ley de Amparo, dado que la sociedad está interesada en que se investiguen y persigan los delitos, conforme al artículo 21 Constitucional; lo anterior sin perjuicio, desde luego, de que los quejosos puedan ser consignados ante la autoridad judicial competente o por sí en libertad si a criterio de la autoridad responsable así procediere conforme a derecho, y bajo su más estricta responsabilidad, hasta en tanto se resuelva con relación a la suspensión definitiva.

Ello es así, toda vez que el arraigo es una medida con la que cuenta el Ministerio Público, para investigar los hechos delictivos que pudieron cometerse y estar en posibilidad de integrar correctamente la

DERECHOS HUMANOS
ITO Y SERVICIOS A LA
IDAD.
ADA DE BÚSQUEDA
SAPARECIDAS
A 26

averiguación previa; lo anterior no obstante el riesgo de la preservación de la materia del fondo del amparo, dado que en el caso debe prevalecer el interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número XVIII.1º.4P, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, visible a fojas 1142, Tomo VIII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; cuyo rubro y texto reza:

"ARRAIGO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.- La orden de arraigo sí es un acto restrictivo de la libertad personal y por consecuencia el régimen relativo a la suspensión, debe ventilarse conforme a los artículos 130 en sus dos últimos párrafos y 136 de la ley de amparo, en tales condiciones, como el acto reclamado afecta la libertad personal y se trata de un mandamiento dictado por autoridad judicial, la suspensión debe registrarse por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 136 de la propia ley."

Igualmente tiene apoyo lo anterior en la tesis IJ.30. J/40 del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 27, Tomo 62, Febrero de 1993, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto dice:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.- entre los requisitos que establece al artículo 24 de la ley de amparo, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, destaca el señalado en segundo término, consistente en que ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. ahora bien, si en principio la estimación del orden público corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan a su consideración para la obtención de un fallo; sin embargo, la ejemplificación que contiene el artículo en cita para indicar cuando, entre otros casos, se siguen ese perjuicio o se realizan esas contravenciones; revela que se puede razonablemente inferir en términos generales, que se dan esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le ocasiona un daño que de otra manera no resentiría".

Y en la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Novena Época visible en la página 380, bajo el rubro y texto siguiente:

"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA".- de acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la constitución federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. el orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado, por el contrario, ha sido criterio constante de la suprema corte de justicia de la nación, que corresponde al juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. el orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. en todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

De igual forma, la suspensión concedida en este proveído no surte efectos tratándose de actos posteriores a su concesión, o si el acto reclamado procede de autoridades distintas de las señaladas como responsables.

Sin que con motivo de la suspensión que aquí se concede sea dable ordenar la libertad de los aquí quejosos, dado que el efecto de la misma de conformidad con los dispositivos invocados, es el que se precisó en párrafos precedentes.

Se tiene domicilio para oír y recibir notificaciones de los quejosos el que señalan en el escrito que se provee y por autorizadas en términos del artículo 27 de la Ley de la Materia a las personas que se mencionan en dicho libelo.

Asimismo, con apoyo en el precepto 157 de la Ley de Amparo y el diverso 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a efecto de evitar dilaciones en el despacho del presente asunto, desde este momento se habilita al actuario judicial adscrito, para que en su caso, en días y horas inhábiles, realice las notificaciones personales que se ordenen.

Finalmente, se autoriza al secretario a firmar los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firmó [redacted] Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en unión de Daniel Dámaso Castro Vera, secretario con quien actúa, autoriza y da fe.- DOY FE.

Lo que comunico ajustado para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE,
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 06 DE MAYO DE 2008.
EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.
[redacted]



Subprocuraduría de Prevención del Delito Comunal
Fiscalía Especializada en Personas Desplazadas
MESA

Subprocuraduría de Prevención del Delito Comunal
Fiscalía Especializada en Personas Desplazadas
MESA

Subprocuraduría de Prevención del Delito Comunal
Fiscalía Especializada en Personas Desplazadas
MESA

LT

C. JUEZ DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL
EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E.

AMP. PRAL.

López Thomas

Abogado Juridico

DERECHOS HUMANOS
Y SERVICIOS A LA
JUSTICIA

DE BÚSQUEDA DE
PERSONAS APARECIDAS

26

CC. [redacted] y [redacted] promoviendo por

nuestro propio derecho y nombrando como representante común al primero de los quejosos C. [redacted] señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la casa marcada con el numero diez de la calle Antares, Colonia Unidad del Rosario, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal y autorizando en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo en vigor al C. [redacted]

[redacted], con cédula profesional número 1690900 expedida por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y con registro único de profesionales del derecho ante los tribunales de circuito y juzgados de distrito 33012, y autorizando para oír toda clase de notificaciones así como para recoger toda clase de documentos a las CC. LICS. EN DRCHO. [redacted] así como a los CC. PSTES. EN DRCHO. MARIBEL LOPEZ SALINAS, CITLALI MIGUEL ESCOBAR, ADRIANA SUAREZ FLORES, EUGENIA CONCEPCION VENEGAS CRUZ y NIVARDO TOLEDO LOPEZ, indistintamente, ante Usted con el debido respeto compareceremos para exponer lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo en vigor, venimos a solicitar el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, contra los actos que a continuación mencionaremos y sujetándonos a lo preceptuado por el artículo 116 de la Ley de Amparo manifestamos a Usted, bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

I.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS: CC. [redacted]

[redacted] el primero con domicilio conocido en carretera Oaxaca-Puerto Ángel sin numero paraje los pinos, Santa María Coyotepec, Oaxaca; en tanto que el segundo en la casa marcada con el numero 118-A de la Avenida Mexicapam, Centro, Oaxaca. Ambos actualmente arraigados en el centro de Investigaciones Federales localizado en la calle de Doctor Ignacio Morones Prieto numero cuarenta y tres colonia Doctores, Delegación Cuauhtemoc, México Distrito Federal y el convencional quedo expresado al inicio de esta demanda.

II.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: Dada la naturaleza del acto reclamado no existe tercero perjudicado.

III.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

Señalamos en su carácter de autoridades responsables ordenadoras a las siguientes:

- a).- SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.
- b).- C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- c).- C. SECRETARIO DE GOBERNACION.
- d).- C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL

La primera autoridad responsable ordenadora tiene su domicilio en la Avenida Congreso de la Unión número sesenta y seis, Colonia El Parque, Delegación Venustiano carranza, México, Distrito Federal; la segunda en la residencia oficial de los pinos, puerta dos, caca Miguel Alemán, san miguel Chapultepec, México, Distrito Federal y la tercera con domicilio en la calle de Abraham González número cuarenta y ocho, Colonia Juárez, delegación Cuauhtemoc, México, Distrito federal; y la ultima lo tiene en la calle de Reforma numero ochenta, colonia lomas de San Lorenzo tezonco, Delegación Ixtapalapa.

Y como autoridades responsables ejecutoras señalamos a:

- a).- C. SUBPROCURADOR DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA
- b).- C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRAFICO DE ARMAS.
- c).- C. ENCARGADO DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES FEDERALES.

Las dos primeras autoridades responsables ejecutoras con domicilio en Avenida paseo de Reforma numero setenta y cinco, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtemoc

México, Distrito Federal; en tanto que la tercera tiene su domicilio en la calle de Doctor Ignacio Morones Prieto numero cuarenta y tres colonia Doctores, Delegación Cuauhtemoc, México Distrito Federal.

IV.- LA LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA.- Bajo protesta de decir verdad y de ser ciertos los hechos y abstenciones por así constarnos reclamamos:

López Thomas

Bufete Jurídico

DERECHOS HUMANOS
Y SERVICIOS AL
CIUDADANO

UNIDAD DE BÚSCUELA
DE APARECIDAS

126

A) De la primera autoridad responsable ordenadora SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION reclamamos la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley Federal Contra la delincuencia Organizada en cuanto hace a la aprobación y expedición del citado precepto. Dicho Decreto fue aprobado con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis y publicado en el Diario Oficial de la Federación en el tomo DXVIII, número cinco, de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

B) Del C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS se reclama la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley Federal Contra la delincuencia Organizada, en cuanto hace a su aprobación y promulgación de fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis y su publicación del citado dispositivo en el Diario Oficial de la Federación en el tomo DXVIII, número cinco, de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

C) Del C. SECRETARIO DE GOBERNACION, se reclama la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley Federal Contra la delincuencia Organizada por el refrendo que otorgó en la aprobación y promulgación de fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis y su publicación del citado dispositivo en el Diario Oficial de la Federación en el tomo DXVIII, número cinco, de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

D) Del C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL se reclama la orden que decretó el arraigo de los quejosos en el expediente número 18/2008-V, del índice de dicho juzgado de fecha veintisiete de abril del año en curso dos mil ocho., dentro de la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEITA/O47/08 radicada ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas dependiente de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

De las tres autoridades responsables ejecutoras C. SUBPROCURADOR DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA; C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRAFICO DE ARMAS; y del C. ENCARGADO DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES FEDERALES., la ejecución material de las órdenes reclamadas a las autoridades ordenadoras, que en ejercicio de la autoridad del Ministerio Público y como auxiliares de éste la última, nos hacen cumplir en el Centro federal de Investigación en cumplimiento al ya multicitado arraigo decretado.

V.- LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTENGAN LAS GARANTIAS VIOLADAS.- Se violan en mi perjuicio las garantías que establece el artículo 14, 16, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y más adelante expresaremos los conceptos de violación.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTAMOS A USTED LOS HECHOS Y ABSTENCIONES QUE NOS CONSTAN Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO SON LOS SIGUIENTES:

PRIMERO: El primero de los suscritos, C. [REDACTED] me desempeño como Subdirector Operativo de la Policía Ministerial del Estado de Oaxaca, desde el primero de mayo del año dos mil siete, y sucede que el día viernes veinticinco de abril del año en curso siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos me encontraba en mi oficina que ocupa la Subdirección operativa cuando de manera sorpresiva arribaron a la misma elementos del Ejército Mexicano, de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia Federal de investigaciones, en donde me indicaron que venían a ejecutar una orden de localización y presentación dictada en mi contra por el C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y tráfico de armas, dentro de la Averiguación Previa numero PGR/SIEDO/UEITA/O47/08, motivo por el cual fui trasladado vía aérea a las oficinas que ocupa la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada. Lugar donde se ubica la fiscalía federal que emitió la orden, quien me tomo mi declaración ministerial y me hizo del conocimiento que en

LT

trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo".

En el precepto legal reproducido se establece el arraigo penal, como medida cautelar ante la posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia una persona sujeta a investigación por la posible responsabilidad en la comisión de un delito grave, para lo cual deben reunirse los requisitos siguientes:

López Thomas

Bufete Jurídico

DERECHOS HUMANOS
TO Y SERVICIOS A LA
IDAD.

DA DE BÚSQUEDA
APARECIDAS

A 26

- a) Que con motivo de una averiguación previa, se encuentre plenamente demostrada la comisión de un delito considerado por la ley como grave.
- b) Que la averiguación previa arroje datos, indicios o "cualesquiera otra circunstancia" que conduzcan a establecer que en el ilícito pudiera tener responsabilidad penal una persona.
- c) Que exista riesgo fundado de que esa persona se sustraiga a la acción de la justicia.
- d) Que sólo la autoridad judicial correspondiente cuenta con la facultad de decretar el arraigo, a petición del Ministerio Público.
- e) Que estará a cargo del Ministerio Público de la Federación y de sus auxiliares la cumplimentación del arraigo.
- f) La duración del arraigo no podrá exceder de noventa días naturales.

Ahora bien, es de señalarse que la Primera Sala de la Suprema corte de justicia de la nación, en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 78/99, consultable en la página cincuenta y cinco del Tomo X, correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se pronunció en los términos siguientes:

"ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL. La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley."

El criterio jurisprudencial acabado de transcribir se emitió con motivo de una contradicción de tesis suscitada entre dos Tribunales Colegiados de Circuito que, en materia de suspensión en juicios de amparo promovidos contra arraigos penales, discreparon acerca de la garantía constitucional que con tal acto autoritario resulta afectada en perjuicio del quejoso, pues uno consideraba que se transgredía la garantía de tránsito establecida en el artículo 11 constitucional, mientras que el otro Tribunal Colegiado estimaba que se afectaba su libertad personal; cada criterio, con las consecuencias jurídicas pertinentes en materia suspensiva. Sin embargo, al resolver la discrepancia en que sobre la materia suspensiva incurrieron los dos Tribunales de Circuito, la Primera Sala de nuestro máximo tribunal sentó el criterio firme de que el arraigo penal afecta la libertad personal del arraigado y tal conclusión, no cabe duda, solicitamos sirva de base para resolver el presente juicio de amparo.

En efecto, los quejosos estimamos que el criterio jurídico sustentado en la tesis jurisprudencial transcrita, pues la figura del arraigo penal establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales a que se refiere la tesis, es muy similar a la que establece el artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada cuya invalidez se solicita, ya que ambos tienen como efecto la privación de la libertad personal del sujeto arraigado, dado que obligar a una persona a permanecer dentro de un determinado inmueble bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, impidiéndole realizar cualesquiera de las actividades que normalmente acostumbra, como pueden ser las laborales, sociales o de recreación, indiscutiblemente tiene como consecuencia que el arraigado no pueda obrar con pleno albedrío, esto es, se le impide salir de dicho inmueble, lo que se traduce en la afectación de su libertad.

Por tanto, se considera que la tesis jurisprudencial en cita es aplicable al caso, pues no obstante que se sustentó en relación con la suspensión en materia del juicio de amparo, en ella se hace una interpretación del arraigo y los efectos jurídicos que produce en relación con

AL DE LA R.C.
S MEXICANOS

DIRECCION
ITO Y SERV.
VIDA.

DA DE BÚSQUEDA
APARECIDAS
A 26